



ANTECEDENTES

1. El 23 de marzo 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo, Terrestre y Ambiente Costeros (DGZFMATAC)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información **0001600105221**:

*"...Solicito la **delimitación** de la **zona costera** (ecosistema costero) del municipio de Ahome de acuerdo a la adición ARTÍCULO 3o.-DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AMBIENTE.*

Para los efectos de esta Ley se entiende por

I.-

a

XIII.- ...

XIII Bis. -

Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo..." (Sic.)

Énfasis añadido

2. El 26 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia notificó, mediante el número de oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/1345/2021** la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMATAC)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hace de su conocimiento que, esta Unidad Administrativa, **no tiene dentro de las funciones previstas, la relativa a la determinación de la zona costera**, asimismo se le informa que no se ha convocado a esta Unidad Administrativa a participar en los trabajos para dicha determinación.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 287/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600105221.

Adicionalmente, hacemos de su conocimiento que contamos con un micro sitio en nuestra página de SEMARNAT, apartado transparencia - transparencia focalizada. Donde encontrarás los resolutivos en materia de zona federal, así como títulos de concesión, prórrogas a las concesiones y modificaciones a las bases, los cuales se encuentran identificados por nombre o denominación social del promovente, en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/zonafederal.html>..” (Sic)

Énfasis añadido

3. El 28 de abril de 2021, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:

“impugno la respuesta de SEMARNAT ante la clara falta de una búsqueda exhaustiva de la información. reitero los extremos de la solicitud original.” (Sic)

4. El 05 de mayo de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 5589/21** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.

5. El 06 de mayo de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** el recurso de revisión para su atención a la **DGZFMTAC**.

6. Con fecha 17 de mayo de 2021, la Unidad de Transparencia envió por el **SIGEMI** los alegatos rendidos por la **DGZFMTAC**.

7. Con fecha 26 de junio de 2021, la Unidad de Transparencia recibió a través del SIGEMI, la **Resolución** emitida por el INAI en el expediente **RRA 5589/21**, mediante la cual los Comisionados resolvieron **“REVOCAR”**, en los siguientes términos:

*“ Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta del Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, e **instruirle** a efecto de que, en apego a lo establecido en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **emita, y entregue a la persona recurrente, una resolución mediante la cual su Comité de Transparencia, de manera fundada y motivada, declare formalmente la inexistencia de la información.***

Dicha resolución deberá remitirse a través del medio elegido por la persona recurrente para oír y recibir notificaciones.



RESOLUCIÓN NÚMERO 287/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600105221.

*Con fundamento en los artículos 157, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento...”(Sic)*

Énfasis Añadido

8. El 26 de junio de 2020, se **turnó** el recurso de revisión para su atención a la **DGZFMTAC**, la para atender la Resolución emitida por el INAI.
9. Con fecha 29 de junio de 2021 mediante el oficio **SGPA/DGZFMTAC/1226/2021** la DGZFMTAC a fin de dar cumplimiento a lo instruido en la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 5589/21** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme **INEXISTENCIA de “ información relacionada con la determinación de la zona costera del municipio de Ahome ”** que se encuentra relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600105221**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

“Competencia:

*De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, respectivamente, y en atención y cumplimiento a la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, esta Unidad Administrativa realiza la búsqueda de información solicitada. No obstante, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, esta Unidad Administrativa conforme el reglamento interior de la Semarnat, la competencia de esta unidad administrativa se establece en el artículo 31 y de de acuerdo con lo instruido en la resolución del INAI al recurso de revisión **RRA 5589/21**.*

*De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la **DGZFMTAC** señala lo siguiente:*

Circunstancias de Modo:

*La **DGZFMTAC** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio **0001600105221**, a través del Sistema Nacional de Trámites, Sistema de Control Interno y en los archivos físicos y electrónicos, respecto de la información, trámites ingresados y generados en esta Unidad Administrativa y en el acervo de las distintas áreas de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre*



RESOLUCIÓN NÚMERO 287/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600105221.

y *Ambientes Costeros*, **sin encontrar alguna información relacionada con la determinación de la zona costera por consiguiente no existe la delimitación de la zona costera (ecosistema costero) del municipio de Ahome de acuerdo a la adición ARTÍCULO 3o.-DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AMBIENTE.**

Circunstancias de Tiempo:

La **DGZFMTAC** realizó la búsqueda exhaustiva del Sistema Nacional de Trámites y archivos físicos y electrónicos que pudieran contener la información solicitada en el folio de referencia, desde la fecha en que fue notificada la resolución al recurso de revisión **RRA 5589/21**, relativa la solicitud **0001600105221** a esta Unidad Administrativa a la fecha de emisión de respuesta, sin obtener registros.

Circunstancias de Lugar:

La **DGZFMTAC** realizó la búsqueda exhaustiva del expediente en Av. Ejército Nacional 223, piso 14 ala "B", Col. Anáhuac, Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México y en calle 5, número 10, Colonia Alce Blanco, Naucalpan, Estado de México, archivo de concentración, así como en los archivos electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, Sistema Nacional de Trámites y Sistema de Control Interno.

Esta Unidad Administrativa **no señala como responsable a ningún servidor público**... conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este **Comité de Transparencia** de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16** segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 65, fracción II; 102, primer párrafo, 130, 138, 139 y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 19, 20, 29, 44, fracción II; 103, primer párrafo, 129, 141, 137, segundo párrafo y 143 de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.



RESOLUCIÓN NÚMERO 287/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600105221.

III. Por su parte, el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

IV. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

“...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...” (Sic)

V. Que los **artículos 138** de la LGTAIP y **141** de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

“...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...” (Sic)

VI. Que los **artículos 139** de la LGTAIP y **143** de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VII. Que **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, establece:

“Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.



RESOLUCIÓN NÚMERO 287/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600105221.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia”

- VIII.** Que mediante el oficio **SGPA/DGZFMTAC/1226/2021**, la **DGZFMTAC**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 5589/21** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA de “información relacionada con la determinación de la zona costera del municipio de Ahome”** manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en los **Antecedente 9**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.
- IX.** En relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGZFMTAC**, aportaron elementos para justificar lo siguiente:

Competencia:

La **DGZFMTAC** acreditó:

*De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, respectivamente, y en atención y cumplimiento a la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, esta Unidad Administrativa realiza la búsqueda de información solicitada. No obstante, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, esta Unidad Administrativa conforme el reglamento interior de la Semarnat, la competencia de esta unidad administrativa se establece en el artículo 31 y de de acuerdo con lo instruido en la resolución del INAI al recurso de revisión **RRA 5589/21**.*

Circunstancias de modo:

La **DGZFMTAC** acreditó:

*La **DGZFMTAC** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio **0001600105221**, a través del Sistema Nacional de Trámites, Sistema de Control Interno y en los archivos físicos y electrónicos, respecto de la información, trámites ingresados y generados en esta Unidad Administrativa y en el acervo de las distintas áreas de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, **sin encontrar alguna información relacionada con la***



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 287/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600105221.

determinación de la zona costera por consiguiente no existe la delimitación de la zona costera (ecosistema costero) del municipio de Ahome de acuerdo a la adición ARTÍCULO 3o.-DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AMBIENTE.

Circunstancias de tiempo:

La **DGZFMTAC** acreditó:

*La **DGZFMTAC** realizó la búsqueda exhaustiva del Sistema Nacional de Trámites y archivos físicos y electrónicos que pudieran contener la información solicitada en el folio de referencia, desde la fecha en que fue notificada la resolución al recurso de revisión **RRA 5589/21**, relativa la solicitud **0001600105221** a esta Unidad Administrativa a la fecha de emisión de respuesta, sin obtener registros.*

Circunstancias de lugar:

La **DGZFMTAC** acreditó:

*La **DGZFMTAC** realizó la búsqueda exhaustiva del expediente en Av. Ejército Nacional 223, piso 14 ala "B", Col. Anáhuac, Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México y en calle 5, número 10, Colonia Alce Blanco, Naucalpan, Estado de México, archivo de concentración, así como en los archivos electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, Sistema Nacional de Trámites y Sistema de Control Interno.*

Servidor Público Responsable:

La **DGZFMTAC** acreditó:

*"Esta Unidad Administrativa **no señala como responsable a ningún servidor público**... conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos **VIII** y **IX**, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA de "información relacionada con la determinación de la zona costera del municipio de Ahome"** acreditando la **DGZFMTAC**, por lo que este Órgano Colegiado determina confirmar la **INEXISTENCIA** con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.



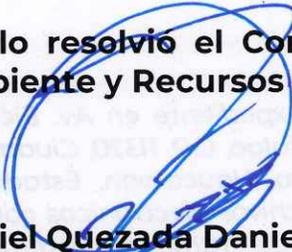
RESOLUCIÓN NÚMERO 287/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600105221.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de **“información relacionada con la determinación de la zona costera del municipio de Ahome”** señalada en el **Considerando VIII**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, que la **INEXISTENCIA** en cumplimiento a la resolución del INAI recaída al recurso de revisión radicado con número de expediente **RRA 5589/21** con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al **solicitante** y al **INAI** en cumplimiento a lo instruido en la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RRA 5589/21**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 08 de julio del 2021.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT